



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SELVA CENTRAL - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MERCED (JR. JUNIN
NRO. 399 - LA MERCED),
Secretario: SAAVEDRA MATOS,
Berenisse Nicol FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/07/2023 15:14:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: SELVA
CENTRAL / LA MERCED, FIRMA

SENTENCIA N° 103 - 2023

EXPEDIENTE : 00194-2019-0-3401-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN
JUEZ : AGUILAR GARCÍA RICHARD IVÁN
ESPECIALISTA : SAAVEDRA MATOS BERENISSE NICOL
TERCERO : NUÑEZ POVIS, HERBART FELICIANO
PUENTE VALER, ALDO
DEMANDADO : AYLAS LINDO, KELLY JACQUELINE
DEMANDANTE : NEGOCIACIONES AGROINDUSTRIAL
AREVALO S.A.

RESOLUCIÓN N° 16.

Chanchamayo, veintiséis de julio
del año dos mil veintitrés.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Demanda:

Mediante escrito de fecha 26 de junio del año 2019 a folios 94 y siguientes; NEGOCIACIONES AGROINDUSTRIAL AREVALO S.A. representado por Julio Abel Arévalo Tello, interpone demanda contra Kelly Jacqueline Aylas Lindo.-

2. Pretensiones:

Principal.- Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, debiéndose ordenar a la demandada el pago en la UN MILLÓN CON 00/100 soles (S/. 1'000,000.00) bajo los siguientes contenidos indemnizatorios: **Por daño emergente:** trescientos cincuenta y uno con ciento veinte con 00/100 SOLES (S/. 351, 120. 000 00), **por lucro cesante:** seiscientos mil con 00/100 SOLES (S/. 600, 000. 00) y, **por daño moral:** ciento cuarenta y ocho ochocientos ochenta con 00/100 SOLES (S/. 148, 880. 00).

Accesorio.- Pago de intereses legales que deben fijarse desde la fecha en que se produjo el daño, mas costos y costas procesales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.-

3. Fundamentos de la demanda:

Que los hechos que dan inicio al proceso por indemnización, son que: *“El día 04 de agosto del 2011, el procesado Carlos Eduardo Caro Guerrero aprovechando que prestaba servicios para la empresa de transportes Kelly J Lindo como conductor de uno de sus vehículos, siendo conminado para transportar la cantidad de 30, 269 kilogramos de café pergamino seco a la ciudad de Lima, mercadería valorizado en la suma de S/. 350, 000. 00 soles, procediendo a cargar dicha mercadería en las ciudades de Pichanaki y la Merced-Chanchamayo, siendo el caso que dichas mercaderías no llegaron a su destino final, por supuestamente haber sido sustraídas por el denunciado Carlos Eduardo Cano Guerrero, en el trayecto de su recorrido que en complicidad con la procesada Kelly Jacqueline Aylas Lindo, habrían simulado un robo de la mercadería, presuntamente cuando el denunciado se encontraba conduciendo el vehículo de Placa de rodaje N° XG-4941 con carreta ZP-7605, tratando de ingresar a una cochera que se encontraba ubicado en las inmediaciones del puesto de control de Corcona, por parte de dos sujetos no identificados, quienes aparentemente le habrían obligado a ingerir cuatro pastillas para facilitar este delito”.*

El demandante y la demandada realizaron un contrato verbal para el traslado de 30, 269 kilos de café pergamino de la ciudad de la merced a lima, equivalente a S/. 351, 120. 00 soles, a razón de S/. 11.60 soles el kilo, para ello suscribimos la Guía De Remisión Remitente N° 1787 de fecha 03 de AGOSTO del año 2011, expedido por mi representada, y a la vez, la demandada me expidió la Guía De Remisión Transportista N° 151 de fecha 03 de agosto del año 2011, obligándose entregar la mercadería a la empresa PERALES HUANCARUNA SAC (en lima), bajo la condición: *“La mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista”*, sin embargo, por culpa de la demandada se sustrajo mercadería en el trayecto, ello por incumplirse con su obligación: el transportes se efectuarse solo de día y que la demandad declaro que el vehículo transportador tenía el sistema de GPS, conllevando a ocasionarse daños y perjuicios, cuantificable en suma de dinero.

Las relaciones contractuales – el contrato de prestación de servicios FUE VERBAL, el que se materializó a través de La Guía De Remisión Remitente N° 1787 de fecha 03 de AGOSTO del año 2011, expedido por su representada, y a la

vez, la demandada le entregó la Guía De Remisión Transportista N° 151 de fecha 03 de agosto del año 2011, que sustenta que, la demandada cargó y transportó 460 sacos de café, haciendo un total de 30, 269 kilos, equivalente a S/. 351, 120.00 soles, a razón de S/. 11.60 soles el kilo.

Este daño está relacionado a la decisión que toma la demandada quien no cumplió con los acuerdos pactados para el traslado y entrega de los 30, 269 kilos de café pergamino. Tampoco cumplió con sus obligaciones transportistas – ahora demandada en entregar el café a la empresa PERALES HUANCARUNA SAC, bajo la condición: “La mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista”.

De ahí que existen daños económicos que superan la pérdida económica de trescientos cincuenta y uno mil ciento veinte con 00/100 soles (S/. 351, 120. 00), ello solamente en el capital de la mercadería, sustentado en la factura N° 1184 de fecha 29 de agosto del año 2011, girado a nombre de PERALES HUANCARUNA SAC, donde se consigna expresamente el predio unitario del kilo.

El contrato que derivó el traslado y entrega de café fue verbal, tuvo tres condiciones que debía cumplir el transportista: “La mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista, el transporte se efectuarse sólo de día y que la demandada declaró que el vehículo transportador tenía el sistema de GPS”. Al haberse quebrantado el principio de la confianza y buena fe en el remitente (demandante) estaríamos trasgrediendo las obligaciones del demandado, por actuar con culpa al haberse dado la pérdida de la mercadería ya que, bajo su dominio y responsabilidad se encontraba su chofer Carlos Eduardo Caro Guerrero, es decir, la demandada tuvo la culpa determinante de la pérdida de los sacos de café pergamino que tiene cuantificación económica.

La demanda es persona natural, ello se verifica de la GUÍA DE REMISIÓN TRANSPORTISTA N° 151 de fecha 03 de agosto del año 2011, que sustenta que, la demandada tiene RUC N° 10421211006, como tal, cargó y transportó 460 sacos de café pergamino, haciendo un total de 30, 269 kilos, equivalente a S/. 351, 120. 00 soles, a razón de S/. 11. 60 soles el kilo.

La demandada no cumplió con el acuerdo: el vehículo transportador saliera de La Merced a las horas 5:00 a.m. del día 04 de agosto del año 2011, además

mintió en declarar que, el vehículo tenía GPS, es decir la demandada, con la única finalidad de obtener ingresos económicos indicó que el transporte era seguro, sin embargo, ello era falso, la demandada mostro conducta culposa.

Ha quedado demostrado haber perdido la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 Soles (S/. 351, 120. 00), éste dinero pudo haber tenido una ganancia económica no menor de SEISCIENTOS MIL CON 00/100 Soles (S/. 600, 000. 00). A la fecha, desde agosto del año 2011 han transcurrido más de 07 años, como tal, durante este tiempo debió tener ganancia ya sea recapitalizándolo o generando intereses legales, sin embargo, por culpa de la demanda ésta se frustró.

La demandada impidió tener ganancias de casi 08 años desde que se produjo la pérdida económica, meramente sumaríamos una ganancia anual en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (S/. 150, 000. 00 soles), multiplicado por 7 años, serían S/. 1, 050, 000. 00 soles, sin embargo, en aras de concretizarse su pago postulamos la suma de S/. 600, 000. 00.-

4. Absolución de la Demanda:

La recurrente **Kelly Jacqueline Aylas Lindo**, mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2019, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, expresando los siguientes fundamentos:

Conforme aparece de la demanda, el accionante aduce que: “El día 04 de agosto del 2011, el procesado Carlos Eduardo Caro Guerrero aprovechando que prestaba servicios para la Empresa de Transportes Kelly J. Lindo como conductor de uno de sus vehículos, siendo conminado para transportar la cantidad de 30, 269 kilogramos de café pergamino seco a la ciudad de Lima, mercadería valorizada en la suma de S/. 350, 000. 00, procediendo a cargar dicha mercadería en la ciudad de Pichanaki y La Merced, siendo el caso que dichas mercaderías no llegaron a su destino final, por supuestamente haber sido sustraído por el denunciado Carlos Eduardo Cano Guerrero, en el trayecto de su recorrido, habrían simulado un robo de la mercadería, supuestamente cuando el denunciado se encontraba conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje N° XG-4941 con carreta ZP-7605, tratando de ingresar a una cochera que se encontraba ubicado en las inmediaciones del puesto de control de Corcona, es

decir, el demandante aduce que la mercadería lo sustrajo don Carlos Eduardo Cano Guerrero, sin embargo en forma curiosa en la presente demanda no lo incluye, además indica que la mercadería fue sustraída por terceros en un robo, inclusive acompaña el sobreseimiento de fecha 31/JUL/2015 y el Auto de Vista de fecha 19/OCT/2017, mediante el cual el Órgano Jurisdiccional declarara que la recurrente no es responsable de la sustracción de la citada mercadería, resolución que constituye la autoridad de cosa juzgada, habida cuenta que fue debidamente confirmada por la Sala Penal Transitoria de Ate – Lima en última y definitiva Instancia.

En el presente caso conforme se indica en la propia demanda, la mercadería del demandante fue sustraído por terceros, lo cual ha sido investigado por la Policía Nacional del Perú, La Fiscalía y el Órgano Jurisdiccional, es decir estos hechos implican un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que nadie puede prever un asalto a pocos metros de la Comisaria de Corcona, por lo mismo existe la ausencia de culpa, puesto que no procede las indemnizaciones cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor está imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o a ejecutarlo lo que está prohibido.

La recurrente en ningún momento realizo ningún pacto o contrato con el demandante, prueba de ello que no suscribe ningún documento respecto al transporte, por lo que las supuestas firmas que se le atribuye en la Guía de Remisión N° 001787 y N° 00151 no son sus firmas, la misma que será corroborado con Pericia Grafotécnica, lo que sucede es que el trato que realiza el accionantè fue con su señora madre y para ello utilizó su vehículo de Placa N° XG 4941, tal es así que a la recurrente tampoco le pago la contraprestación del flete, precisamente porque jamás realice ningún contrato ni verbal ni escrito, siendo esto así, la suscrita jamás le obligue a realizar alguna obligación con el demandante.

En el punto 2 de la demanda, el accionante indica que: “La recurrente se obligaría a entregar la mercadería a la Empresa PERALES HUACARUNA S.A.C. (Lima), bajo la condición: La mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista”, sin embargo, este argumento carece de sustento legal, puesto que no acompaño ningún medio probatorio que tienda a demostrar que la

recurrente se haya obligado a transportar la mercadería a Lima por cuenta y riesgo.

Que la demanda resulta incongruente, toda vez que en el Primer Fundamento aduce que la mercadería fue valorizada en S/ 350, 000. 00, sin embargo, en el petitorio indica sumas distintas, inclusive como Lucro Cesante indica el monto de S/ 600, 000. 00 sin indicar la forma como a calculado el citado monto, puesto que se ha limitado a indicar que se impidió ganancias anuales de S/ 150, 000. 00, pese a no demostrar con ningún medio probatorio tales hechos, máxime si por el contrario el demandante indica tener deudas, siendo esto así, resulta absurdo tener ganancias cuando ostenta obligaciones en el Sistema Financiero, cuya incongruencia debe tener presente el Juzgador al momento de resolver.

Con relación al Daño Moral, el accionante se ha limitado a indicar que tiene “un sentimiento profundo de aflicción”, lo cual de modo alguno implica un daño objetivo, máxime si no ha probado en absoluto haber sido pasible de daño, tampoco ha indicado métodos ha utilizado y las pruebas que sustentan del como llego a establecer un Daño Moral de S/ 148, 880. 00, es decir, el demandante se ha limitado a indicar monto sin ningún sustento probatorio, por el contrario, ha indicado que tiene una deuda de US\$ 235, 000. 00 (dólares) en el Banco Continental, y lo curioso de esta deuda data desde antes del hecho, conforme fluye de Asiento N° 00003 de la Partida Electrónica P43006380 la misma que obra en autos, a mayor abundamiento el demandante también tiene una deuda de S/ 3*455, 123. 96 a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María de Magdalena, es decir el demandante tiene obligaciones, por lo mismo resulta absurdo que pueda generar rentas, tanto más que para la sustracción de la mercadería la recurrente jamás tuvo participación, conforme así lo ha determinado el Órgano Jurisdiccional en el Expediente N° 37-2012 de Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, al indicar expresamente que: “No sé a obtenido elementos probatorios objetivos que acrediten fehacientemente la autoría o participación de los procesados.

5. Actividad Procesal:

Mediante resolución número uno de fecha 05 de julio del 2019 a folios 113, se admite a trámite la demanda acumulativa Objetiva- Subjetiva originaria interpuesta por Negociaciones Agroindustrial Arévalo S.A. representado por

Julio Abel Arévalo Tello; mediante resolución número dos del 09 de setiembre del 2019 se tiene por apersonado a la instancia y por formulada la tachá presentada por parte de la demandada contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante; mediante resolución número tres del 14 de octubre del 2019 a folios 128 se tiene por contestada la demanda en los términos que se indica y con los fundamentos que se expone, por ofrecidos los medios probatorio y agréguese a los autos los anexos acompañados; mediante resolución número cuatro de fecha 14 de enero del 2020 se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, consecuentemente saneado el proceso; mediante resolución número siete del 28 de enero del 2022 se tiene fijan los puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y audiencia de pruebas; mediante resolución número nueve del 18 de abril del 2022 se reprograma la Audiencia de Pruebas; mediante resolución número once del 11 de julio del 2022 se tiene por aceptado el cargo de peritos a los recurrentes; mediante resolución número doce del 20 de setiembre del 2022 se tiene presente los documentos originales ofrecidos para los fines pertinentes; mediante resolución número trece del 27 de octubre del 2022 se tiene presente en su oportunidad la Pericia grafotécnica N° 1605-ICC-HNP; mediante resolución número catorce del 15 de noviembre del 2022 se tiene por aprobado el Dictamen Pericial N° 1605-ICC-HNP toda vez que los demandados se encuentra debidamente notificados y a la fecha no han formulado observación alguna y conforme a su estado ingresen a autos a despacho para emitir sentencia; mediante resolución número quince de fecha diez de enero del dos mil veintitrés reingresen los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.-

II. CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El debido proceso implica que el juzgador al resolver las controversias que se suscite lo haga con arreglo a derecho y en el marco de procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspira el proceso. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución. Dado a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela

jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho a la defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Asimismo, en el artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil, precisa el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: *“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. El derecho a una Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del estado, en cuanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo lo que se solicite.

Mientras que, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Asimismo, conforme al artículo 197° del mismo cuerpo normativo: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

Segundo.- Pretensión de la demanda:

- 2.1. Pretensión principal.- Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, debiéndose ordenar a la demandada el pago en la UN MILLÓN CON 00/100 soles (S/. 1'000,000.00) bajo los siguientes contenidos indemnizatorios: por daño emergente: trescientos cincuenta y uno con ciento veinte con 00/100 soles (S/. 351, 120. 000 00), por lucro cesante: seiscientos mil con 00/100 soles (S/. 600, 000. 00) y daño moral: ciento cuarenta y ocho ochocientos ochenta con 00/100 SOLES (S/. 148, 880. 00).

- 2.2. **Pretensión accesoria.**- Pago de intereses legales que deben fijarse desde la fecha en que se produjo el daño, más costos y costas procesales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.-

Tercero.- Puntos Controvertidos:

Conforme a la resolución número siete del 28 de enero del 2022 de folios 149, se ha establecido los siguientes puntos controvertidos:

Determinar si corresponde ordenar el pago por parte de la demandada a favor del demandante la suma ascendente a un millón de soles, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual, la misma que comprende el daño emergente y lucro cesante (Daños patrimoniales) y daño moral (Daño extrapatronial).-

Cuarto.- Sobre la tacha de medios probatorios formulada por la parte demandada.

- 4.1. Conforme se tiene del escrito que obra a folios 118, la demandada Kelly Jacqueline Aylas Lindo, formula tacha contra los siguientes medios de prueba documentales ofrecidos por la parte demandante Negociaciones Agroindustrial Arévalo S.A.:
- a) Guía de remisión remitente N° 001787 del 03 de agosto del 2011, que en copia legalizada obra a folios 04 y 168; y,
 - b) Guía de remisión transportista N° 000151 del 03 de agosto del 2011, que en copia legalizada obra a folios 05 y 169.
- 4.2. Los fundamentos en que se sustenta la tacha de documentos que nos ocupa, en concreto, están referidos a que según la demandada, las Guías de remisión tachadas, con los cuales la parte demandante trataría de acreditar que la demandada traslado la mercadería por cuenta y riesgo del transportista, no han sido firmadas por la demandada y que las firmas allí consignadas han sido falsificadas, señalando que ello, se puede advertir de una simple vista o del cotejo con la firma de la demandada que aparece en su DNI, y que por ello, los medios de prueba tachados (Guías de

remisión), carecerían de eficacia probatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 242° del Código Procesal Civil¹.

- 4.3. Ahora bien, conforme a la resolución número siete del 28 de enero del 2022 que obra a folios 148, no se han admitido medios de prueba sobre la tacha formulada, por cuanto la parte demandada no ofreció medios de prueba de actuación inmediata: medios de prueba a los que se limita la actuación probatorias de las tachas, tal y conforme se regula en el artículo 553° del Código Procesal Civil².
- 4.4. En tal sentido, de lo expuesto hasta esta parte, se debe tener en cuenta que la tacha formulada no ha sido acompañada de medio probatorio de actuación inmediata que acredite la supuesta falsificación de la firma que aduce la parte demandada, es decir no existe una prueba objetiva que sustente los argumentos de la tacha; más aun considerando que estos están referidos a una supuesta falsificación de la firma, lo cual requiere de prueba objetiva o de un proceso penal en que se hubiere establecido ello; por lo tanto, en este caso la falsedad de los documentos tachados no es posible de determinarse.

Por ello, no es posible determinar de manera subjetiva, la falsedad de los documentos tachados, como refiere la parte demandada, realizando una simple vista y cotejo con la firma del DNI de la demandada y la firma que figuran en tales documentos (las Guías de remisión); pues para ello se hace necesario de alguna prueba objetiva que así lo determine o en todo caso un proceso penal donde se haya establecido tal falsedad – a ello se puede arribar del texto normativo del artículo 242° del Código Procesal Civil, -cuando exige prueba o proceso penal que así lo establezca-, como también de lo establecido en el artículo 301° del mismo código³, -cuando se

¹ Artículo 242.- Ineficacia por falsedad de documento
Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.
Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

² Artículo 553.- Cuestiones probatorias
Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

³ Artículo 301.- Tramitación
La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. (...)

contempla que las tachas deben ser acompañadas de los respectivos medios de prueba los cuales deben ser de actuación inmediata conforme se requiere en el artículo 553 del Código Procesal Civil-, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.-

- 4.5. Por lo tanto, según lo precedentemente discernido la tacha debe declararse infundada. Más aún, si se tiene presente que la tacha formulada en autos, se ha propuesto bajo el argumento de que la firma de la demandada que figura en las Guías de remisión tachadas, serían falsificadas; sin embargo, solicita se declare fundada la tacha por falsedad del “documento”, siendo una cuestión distinta, pues es diferente la falsificación de la firma a la falsedad del documento, considerando que las Guías de remisión son documentos que están regulada por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que en su artículo 85.1°, establece “85.1 La guía de remisión del transportista de mercancías es el documento que éste obligatoriamente deber portar durante el viaje, en el que se consigna el número del registro otorgado al transportista por la autoridad competente, el mismo que debe ser emitido, llenado y suscrito con los datos que establece el Reglamento de Comprobantes de Pago vigente; y que, a su vez el Reglamento de comprobantes de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en su artículo 19⁴ establece los requisitos que debe

⁴ Artículo 19°.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

19.1 Para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando:

1. El documento no haya sido impreso de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento.
2. El remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de “no habido” a la fecha de inicio de traslado.

19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente:

1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN EMPRESA

1.1 Datos de identificación del remitente: a. Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieren. b. Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente. c. Número de RUC

1.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN – REMITENTE.

1.3 Numeración: Serie y número correlativo.

1.4 Motivo del traslado: Deberá consignar las siguientes opciones: a. Venta b. Venta sujeta a confirmación del comprador c. Compra d. Consignación e. Devolución. f. Traslado entre establecimientos de la misma empresa g. Traslado de bienes para transformación h. Recajo de bienes. i. Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago j. Traslado zona primaria k. Importación l. Exportación m. Venta con entrega a terceros. Esta opción será utilizada cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efecto de la información a consignar en la guía de remisión. Asimismo, se indicará el número de RUC del comprador, o en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad y sus apellidos y nombres. n. Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, entrega en uso, traslado para propia utilización; debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado. Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado. En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas. Tratándose de guías de remisión del

remite emitidas por sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado no se consignará los motivos señalados en los literales d), f), j), k) y l), salvo que el domicilio fiscal de tales sujetos se encuentre en zona de frontera, en cuyo caso podrán consignar los motivos señalados en los literales j) y k).

1.5 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a. Derogado. b. Número de RUC. c. Fecha de impresión. 1.6 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica. 1.7 Destino del original y copias: En el original: DESTINATARIO En la primera copia: REMITENTE En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.8 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

1.9 Dirección del punto de llegada.

1.10 Datos de identificación del destinatario: a. Apellidos y nombres o denominación o razón social. b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad. Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: a. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda. b. Número(s) de licencia(s) de conducir.

1.12 Datos del bien transportado: a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder. b. Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. c. Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

1.13 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003- OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

1.14 Fecha de inicio del traslado de bienes, en el caso de transporte privado, o la fecha de entrega de los bienes al transportista, en el caso del transporte público.

1.15 En el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero, la guía de remisión del remitente deberá contener los requisitos señalados en los numerales 1.1 a 1.7 del presente artículo y en sustitución de los demás requisitos, la siguiente información no necesariamente impresa: a. Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto. b. Número de RUC, apellidos y nombres o denominación o razón social del transportista que presta el servicio, cuando corresponda. c. Código del puerto o aeropuerto de embarque. d. Número del contenedor. e. Número del precinto, cuando corresponda. f. Número de bultos o pallets, cuando corresponda. g. Número de Manifiesto de Carga.

1.16 Para efecto de los numerales 1.8 y 1.9 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente. No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando: a. El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista. b. El traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del concesionario postal. Cuando el motivo del traslado sea importación o exportación se debe consignar el número de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o Declaración Simplificada (DS). Solo para efectos de la presente resolución, se considera exportación si al inicio del traslado hacia el almacén aduanero, puerto o aeropuerto el remitente ya cuenta con el número de la DAM o DS.

2. GUÍA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

2.1 Datos de identificación del transportista: a. Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran. b. Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente. c. Número de RUC. d. Número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM).

2.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN – TRANSPORTISTA

2.3 Numeración: Serie y número correlativo

2.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión: a. Derogado. b. Número de RUC. c. Fecha de impresión.

2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6 Destino del original y copias: En el original: REMITENTE En la primera copia: TRANSPORTISTA En la segunda copia: DESTINATARIO En la tercera copia: SUNAT INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.7 Distrito y departamento del punto de partida; en caso que el punto de emisión coincida con el punto de partida no se requiere consignar este dato.

2.8 Distrito y departamento del punto de llegada.

2.9 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: a. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda. b. Número de Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehicular Especial expedidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo. c. Número(s) de licencia(s) de conducir.

cumplir una guía de remisión, tanto en los datos e información impresos como no impresos, no siendo la firma del emisor o receptor un requisito de su validez.

Por ello, si bien , como medios de prueba de fondo (*-no relativos a fundamentar la tacha-*), la parte demandada ha solicitado un peritaje sobre la firma contenida en dichas guías de remisión a fin de establecer que éstas no corresponden a la demandada (siendo esta pericia un medio de prueba e fondo admitido en el proceso), esta es una situación que se ha de analizar al momento de la valoración probatoria al resolver el fondo de la controversia, y no al resolver la formulación de la tacha, ya que, como se ha precisado antes, la parte demandada no ha presentado medios de prueba de actuación inmediata a fin de acreditar los fundamentos de la tacha. Siendo así la tacha formulada debe declararse infundada. -

Quinto.- Análisis del caso.

2.10 En el caso del traslado de bienes que correspondan a sujetos obligados a emitir guía de remisión del remitente, se consignará la serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° puedan sustentar el traslado de los bienes.

2.11 Fecha de inicio del traslado.

2.12 Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, este tercero deberá emitir la guía de remisión del transportista consignando: a. Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral. b. Que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y c. El número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social de la empresa de transporte que realiza la subcontratación.

2.13 En el caso del traslado de bienes que corresponda a sujetos señalados en el numeral 2.2 del artículo 18° del presente reglamento, se deberá consignar: a. La dirección del punto de partida en sustitución de lo señalado en el numeral 2.7 del presente artículo. Cuando ésta coincida con la dirección del punto de emisión no será necesario consignarla. b. La dirección del punto de llegada en sustitución de lo señalado en el numeral 2.8 del presente artículo. c. Datos del bien transportado: (i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder. (ii) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. (iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14 Datos de identificación del remitente: a. Apellidos y nombres o denominación o razón social. b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

2.15 Datos de identificación del destinatario: a. Apellidos y nombres o denominación o razón social. b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad. Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase "el remitente". Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.

2.16 Número de RUC del sujeto que efectúa el pago del servicio de transporte, o en su defecto, tipo y número de su documento de identidad y apellidos y nombres. Este requisito no será exigible si el remitente es quien efectúa el pago de dicho servicio.

2.17 Para efecto de los numerales 2.7 y 2.8 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

3. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.

4. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.

5. En el caso de traslado de bienes adquiridos en la Bolsa de Productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigne el número del comprobante de pago. En estos casos el traslado de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17° del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las Resoluciones CONASEV Nros. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 20° del presente reglamento. No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador.

- 5.1. Conforme se tiene de los argumentos de la parte demandante, ésta solicita la indemnización de daños y perjuicios, señalando puntualmente que, existió un contrato verbal con la demandada que se materializó con la Guía de Remisión remitente N° 1787 del 03 de agosto del 2011 expedido por la demandante y con la Guía e remisión transportista N° 151 del 03 de agosto del 2011 entregada por la demandada. Contrato por el cual, se transportó 460 sacos de café pergamino seco que hacen un total de 30,269 kilos equivalente a la suma de S/. 351,120.00, siendo la obligación de la demandada transportista, entregar el café a la empresa PERALES HUANCARUNA S.A.C. con la condición de que *“la mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista”*.

Asimismo, la parte demandante, señala que la parte demandada no cumplió con su obligación de transportar el cargamento de 30, 269 kilogramos de café pergamino seco de su propiedad hasta la ciudad de Lima para ser entregados a la Empresa Perales HUANCARUNA S.A.C., debido a que la unidad que lo transportaba a nombre de la demandada sufrió un robo, lo cual sería un hecho imputable a la demandada, quien debió transportar el cargamento sólo de día y, toda vez que la demandada declaró que el vehículo transportador tenía sistema de GPS lo cual no habría sido cierto. Señala también, que el plazo de prescripción de la acción se ha interrumpido por el proceso penal seguido a consecuencia del robo.

- 5.2. Mientras que la parte demandada, niega y contradice la pretensión, señalando como argumentos de defensa básicamente, que, según la demandante la mercadería habría sido sustraída Carlos Eduardo Cano Guerrero (conductor del vehículo que transportaba el cargamento), sin embargo no ha sido incluido en la demanda de autos; que la mercadería fue sustraída por terceros en un robo ocurrido el 04 de agosto del 2011 al Vehículo de Placa de Rodaje N° XG-4941 con Carreta ZP-7605, en el cual se transportaba dicha mercancía, habiéndose seguido un proceso penal en el cual se declaró el sobreseimiento de la investigación seguida por tales hechos a la demandada Kelly Jacqueline Aylas Lindo y al chofer Carlos Eduardo Cano Guerrero a través de la resolución del 31 de julio de 2015 confirmado por Auto de vista del 19 de octubre del 2017. En tal sentido, la

demandada, señala que según el artículo 1135° del Código Civil, al tratarse de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, existe ausencia de culpa y por ello no procede indemnización alguna.

Asimismo, señala que para que exista responsabilidad civil contractual, es necesario que: a) Exista un contrato; b) Se trate de un contrato valido; c) Del cual nace la obligación incumplida; y, d) Una obligación incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante. La demandada señala que siendo así, en este caso, no ha realizado ningún pacto o contrato verbal ni escrito con el demandante, y que prueba de ello es que no suscribió ningún documento respecto al transporte ya que las firmas que se le atribuye en las Guías de Remisión N° 001787 y N° 00151 no le corresponden, pues el trato que realizó el demandante fue efectuado con su señora madre y para ello se utilizó el vehículo de la demandada de Placa N° XG-4941, tal es así que a la demandada no se le pago la contraprestación del flete. Adicionalmente, señala que no existe prueba alguna que la mercadería viajaba por cuenta y riesgo del transportista. Indica también, que el valor de la mercadería señalado por el propio demandante asciende a la suma de S/. 350,000.00, sin embargo, en el petitorio de la demanda se solicitan montos distintos como lucro cesante por la suma de S/. 600,000.00 sin indicar la forma de cálculo, como tampoco ha indicado ni probado que el daño moral sea un daño objetivo ni ha indicado el método ni las pruebas de como arribo a la suma de S/. 148,000.00, señala también, que contrariamente a lo alegado por la parte demandante, el plazo de prescripción de la acción no se ha interrumpido por el proceso penal seguido a consecuencia del robo, ya que no existe proceso alguno sobre la nulidad del acto jurídico, y que por ello carece de objeto el argumento vertido por la parte demandante para dilucidar la presente causa.-

- 5.3. Previamente a analizar el punto controvertido fijado en autos en relación a la pretensión como los argumentos de fondo de ambas partes, se debe puntualizar que, los argumentos vertidos por ambas partes sobre la prescripción de la acción para demandar responsabilidad civil contractual, carecen de objeto de análisis, pues de conformidad al artículo 1992° del Código Civil⁵, la prescripción de la acción se declara únicamente a pedido

⁵ Prohibición de declarar de oficio la prescripción

de parte, situación que no se ha presentado en este caso, pues la parte demandada no ha formulado excepción de prescripción como tampoco ha solicitado su declaración como una cuestión de fondo, sino que por el contrario ha señalado que el argumento vertido por la parte demandante sobre una suspensión del plazo de prescripción carece de objeto. Sin perjuicio de lo anterior, además se tiene que los hechos materia de indemnización se habrían producido el 04 de agosto del 2011 en que se realizó el traslado de mercancía, y la demanda se ha presentado el 26 de julio del 2019 antes de los 10 años que es el plazo de prescripción extintiva previsto en el artículo 2001° del Código Civil, como también ha sido el criterio establecido a través de la **Casación Laboral N° 16351-2016-LIMA, fundamento quinto**⁶.-

- 5.4. Ahora bien, sobre la cuestión de fondo, respecto al análisis del punto controvertido fijado en autos en relación a la pretensión como los argumentos de fondo de ambas partes. Se debe tener presente que, a efectos de establecer si existe o no responsabilidad civil contractual, es necesario primero, establecer si ha existido una prestación subyacente a partir de una obligación contractual, pues es a partir del incumplimiento de una prestación derivada de un contrato que surge la posibilidad de que corresponda el pago de un resarcimiento por los daños y perjuicios causados por su inejecución.

En tal sentido, en el caso de autos, la parte demandante sostiene que ha existido un contrato verbal de transporte de mercancía (café pergamino seco) con la parte demandada. Al respecto de autos, se debe tener presente que:

- a) La prestación del servicio de transporte de café pergamino seco (en adelante transporte de mercancía) de 460 sacos de café con un peso de 30,177 kilogramos, realizado por el Vehículo de Placa XG 4941 – ZP

Artículo 1992.- El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

⁶ Casación Laboral N° 16351-2016-LIMA

Quinto: Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil dentro del Título IX, del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación; en ese sentido, dicha indemnización por su naturaleza constituye una acción personal; por lo tanto, se encuentra comprendida dentro del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, el cual prevé que este tipo de acciones prescriben transcurridos diez (10) años sin que hayan sido objeto de reclamo por parte del titular del derecho de acción.

7605, desde la ciudad de Pichanaki a la provincia constitucional del Callao; tal como fluye de los argumentos de la demanda y de la contestación de la demanda no es un hecho que haya sido negado por la parte demandada. Es más, este hecho ha quedado acreditado siendo aceptado por ambas partes dentro del proceso penal seguido con el Expediente N° 37-2012 como se puede colegir del Auto de sobreseimiento contenido en la resolución número nueve de dicho proceso que obra en este expediente a folios 06/10, como también del Auto de vista confirmatorio del sobreseimiento contenido en la resolución número cuatro de dicho proceso penal y que obra a folios 11/16 de este expediente.-

- b) Asimismo, del Auto de sobreseimiento contenido en la resolución número nueve de dicho proceso que obra en este expediente a folios 06/10, como también del Auto de vista confirmatorio del sobreseimiento contenido en la resolución número cuatro de dicho proceso penal y que obra a folios 11/16 de este expediente; se advierte que Kelly Jacqueline Aylas Lindo es propietaria del Vehículo de Placa XG 4941 – ZP 7605, en que se transportaba dicha mercancía, el mismo que fue transportado por Carlos Eduardo Caro Guerrero quien prestaba servicios para la empresa de la demandada. Situación que corrobora la misma demandada en el escrito de contestación de la demanda al admitir que dicho vehículo es de su propiedad, lo que se tiene en cuenta como una declaración asimilada bajo los alcances del artículo 221° del Código Procesal Civil⁷.
- c) Así también se tiene, la **Guía de remisión del transportista N° 000151** del 03 de agosto del 2011 que obra en copia legalizada a folios 05 y 169, la cual, en su encabezado indica que ésta pertenece al Servicio de Carga Nacional “A CarlosBoss Transportes”, indicándose que pertenece a Aylas Lindo Kelly Jacqueline con Dirección en Prolongación Tarma N° 265 – La Merced – Chanchamayo - Junín con RUC N° 10421211006 y **Registro en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones 1202752CNG** su domicilio en Prolongación Tarma N° 265 – La Merced –

⁷ Artículo 221.- Declaración asimilada

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

Chanchamayo – Junín, se observense los siguientes datos adicionales: **i)** Fecha de emisión: 03-08-2011; Fecha de inicio del traslado: 03-08-11; **ii)** Dirección de Partida: Jr. 1° de Mayo 1001 – Distrito de Pichanaki – Provincia de Chanchamayo – Departamento de Junín; **iii)** Dirección de Llegada: Calle B N° 293-295 2da Etapa Urb. Zona Ind. Fdo. Bocanegra - distrito y provincia del Callao; **iv)** Remitente: Negociaciones Agroindustrial Arévalo S.A. con RUC N° 20365581569; **v)** Destinatario: Perales Huancaruna SAC RUC: 20131495006, **vi)** Descripción detallada de los bienes: Café pergamino seco, Cantidad: 460, Peso: 30,269, Unidad de medida: Sacos; **vii)** Datos de identificación de la Unidad de Transporte y del Conductor: Placa N° XG 4941 – ZP 7605, N° de Licencia de Conducir: Q07531834; **viii)** En la parte final: Una firma en la parte que indica a P. (propietaria) Aylas Lindo Kelly Jacqueline, más abajo a la izquierda los datos de la imprenta y al lado derecho “REMITENTE”.

También se tiene la **Guía de remisión remitente** N° 001787 del 03 de agosto del 2011 que en copia legalizada obra a folios 04 y 168, que en el encabezado indica que pertenece a Negociaciones Agroindustria ARÉVALO S.A. – NARSA, con su domicilio en Av. Puerto Bermúdez N° 901 – Villa Rica – Oxapampa – Pasco, con RUC N° 20365581569, con los siguientes datos adicionales: **i)** Fecha de traslado: 03-08-2011; **ii)** Punto de partida: Jr. 1° de mayo 1001 – Pki – Chanchamayo Junín; **iii)** Punto de llegada: Calle B N° 293-295 2da Etapa Urb. Zona Ind. Fdo. Bocanegra - Callao; **iv)** Nombre o Razón Social del destinatario: Perales Huancaruna SAC RUC: 20131495006, **v)** Empresa de Transportes: Kelly Jacqueline Aylas Lindo RUC N° 1042121106; **vi)** Unidad de Transporte y conductor. Marca del vehículo: SCANIA, N° de Placa XG 4941 – ZP 7605, N° de Licencia de Conducir: Q07531834; **vii)** Sacos. Plast: 460; Producto: Café pergamino seco; Peso bruto: 30,269, Peso Neto 30,177; **viii)** En la parte final: “...la mercadería viaja por cta y riesgo del transportista...”; **ix)** Asimismo, al pie, dos firmas, una como remitente y otro consignado recibí conforme, más abajo al lado izquierdo los datos de la imprenta y al lado derecho “REMITENTE”.-

De la revisión de éstas guías de remisión del transportista y del remitente, se aprecia que éstos documentos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 19° del Reglamento de comprobantes de pago a que nos remite el artículo 85.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (antes citados), exigidos para el transporte de mercancías. Asimismo, se tiene que si bien, la parte demandada a fin de restarle valor probatorio, han ofrecido pericia grafotécnica para establecer las firmas que figuran en la Guía de remisión remitente N° 001787 del 03 de agosto del 2011 y en la Guía de remisión transportista N° 000151 del 03 de agosto del 2011, no le corresponden por cuanto habría sido falsificadas; situación sobre la cual, la pericia grafotécnica que obra folios 205/212 no observada por las partes, ha establecido en sus conclusiones, que: La firma atribuida a Kelly Jacqueline Aylas Lindo que aparece en la muestra forense Guía de remisión transportista 005-N° 000151 de A Carlos Boss Transportes de fecha 03 de agosto del 2011 y la firma atribuida a Kelly Jacqueline Aylas Lindo que aparece en la muestra forense Guía de remisión remitente 001-N° 001787-N° 000151 de A Carlos Boss Transportes de fecha 03 de agosto del 2011, sería una firma falsificada de libre invención; sin embargo, se debe tener presente que, si bien las firmas contenidas en dichas Guías de remisión no corresponderían a la demandada Kelly Jacqueline Aylas Lindo, ésta situación no inválida de por sí, al documento como tal las Guías de remisión del transportista y del remitente, pues según se ha mencionado antes dichas guías reúnen los requisitos exigidos por el artículo 85.1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el artículo 19° del Reglamento de comprobantes de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (anteriormente citados), entre los cuales además no se encuentra como un requisito de validez la firma de propietario o titular del servicio de transporte; siendo entendible pues las Guías de remisión como tal son documentos que se emplean en la contratación comercial de transporte, similares a los que se emplean en los boletos de pasajes de transporte de personas o boletos aéreos, en los cuales por su propia naturaleza no se requieren de

firmas para su validez y uso, resulta pues contradictorio a los usos y costumbres de las relaciones comerciales de transporte que en el empleo de tales documentos sea necesario la firma del titular de la empresa para su validez, y más aún si que ello no es un requisito exigido por ley, tal y como se ha detallado antes. Por ello, que las firmas de la Guías de remisión del transportista y de la Guía de remisión del remitente que se le atribuyen a la demandante Kelly Jacqueline Aylas Lindo no le correspondan no le restan valor probatorio a dichos documentos; menos aún si se considera que su expedición está regulada por ley para que sean expedidos por las empresas de transporte de mercancías, por lo que, resulta inverosímil los argumentos vertidos por la parte demandada por los cuales pretende desconocer las guías de remisión sobre todo la guía de remisión del transportista que ha sido emitida con todos los datos de la entidad de la cual es titular y prestó los servicios de transporte de mercancías, señalando que la firma que aquella contiene no le corresponde, cuando de la declaración el propio conductor realizada en la Investigación penal seguida en el Expediente N° 37-2019-PE (Véase auto de sobreseimiento de folios 06) éste ha manifestado que fue la propietaria del vehículo quien le habría entregado dinero para sus gastos de viaje el día siguiente de cargada la mercancía, es decir que esta tenía conocimiento de los hechos, pues, además no resulta lógico como es que el demandante obtuvo tal documento o no tiene explicación de que manera entonces el demandante habría obtenido dicha guía de remisión, sino es en todo caso, que le fue emitida por el conductor del vehículo que prestó el servicio, siendo éste a su vez un dependiente de la demandada; lo contrario significaría que las entidades prestadoras de servicios de transportes de pasajeros o de mercancías pudieran negar la existencia de un boleto de pasaje o de transporte alegando que el titular no firmó el documento o que lo firmó un trabajador dependiente de éste, lo cual no resulta acorde a la normativa especial de la materia ni a los usos y costumbres. A ello, se debe adicionar que, conforme a la normativa antes citada, se emiten tres copias de las Guías de remisión, una para el remitente otra para el transportista y otra para la SUNAT, por ello, si en todo caso la parte emanada aduce la

falsedad de tales documentos debió solicitar el cotejo con su original, el que se entiende se mantiene en su poder.

Adicionalmente, se debe tener presente que en la declaración de parte efectuada por el representante legal de la empresa demandante realizada en la audiencia de pruebas cuya acta obra a folios 165/166, éste aceptó que no existió un contrato *-refiriéndose a un contrato escrito-* pero si guías de remisión, asimismo a la pregunta referida a establecer para que diga cómo es verdad que su preguntante (la demandada) nunca suscribió la Guía de remisión remitente N° 001787 del 03 de agosto del 2011 señaló que quienes firman las guías de remisión son los choferes y a la pregunta si la demandada suscribió la Guía de remisión transportista N° 000151, respondió que el representante legal en el momento es el conductor por lo tanto si suscribió pero su conductor o sea su representante en el momento. Lo que corrobora el razonamiento antes vertido, en el sentido que las guías de remisión tienen validez, por cuanto han sido expedidas por la entidad que prestó el servicio de transporte, pues debe tener en cuenta que el deber del titular en la custodia y buen empleo de las guías de remisión no le pueden ser imputables a quien contrata los servicios sino en todo caso a su titular, es decir en este caso a la demandada.-

Siendo, así éste Despacho considera que las Guías de remisión del remitente y del transportista son documentos que mantienen su validez, como tales, al margen que la firma allí contenida no corresponda a la titular de la entidad prestadora del servicio, más aún cuando la propia demandante ha asumido que el servicio fue prestado por una unidad vehicular de su propiedad pero no se concluyó con la entrega de la mercancía por haberse producido un robo en el trayecto de la ruta del transportista.-

- 5.5. Adicionalmente a lo expuesto en el numeral anterior, se debe tener presente que según los hechos expuestos por el demandante nos encontraríamos ante un contrato de transporte de mercancías, el cual, se encuentra regulado por norma especial, el Reglamento Nacional de

Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Ahora bien, conforme al artículo 84° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se ha establecido, que:

“Artículo 84.- Contrato de transporte terrestre de mercancías

84.1 Por el contrato de transporte terrestre de mercancías, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte por vías terrestres a cambio de una contraprestación.

84.2 Los transportistas, establecerán las cláusulas generales de contratación que regirán los contratos de transporte que celebren sujetándose a lo dispuesto por los artículos 1392 al 1397 del Código Civil. Las cláusulas generales deben constar en los documentos que formalizan el contrato.

84.3 En el transporte de mercancías incluyendo el de mercancías especiales, el contrato se perfecciona con la suscripción de la guía de remisión del transportista o de la carta de porte por el generador de carga o remitente y el transportista. El servicio de transporte, culmina con el acuse de recibo del destinatario consignado en la guía de remisión del transportista.”

En este orden de ideas, en el artículo 79.2° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se señala que: *“El contrato de transporte se perfecciona con la emisión del comprobante de pago y/o la guía de remisión del transportista debidamente aceptado por el usuario.”* Y en su artículo 79.3, señala que: *“En dicho comprobante, los transportistas del servicio de transporte de personas, mercancías y mixto establecerán las condiciones del servicio pactado con el usuario, las cláusulas generales de contratación que regirán en el contrato de transporte, los seguros que cubren a los usuarios y sus bienes, y las normas contenidas entre los artículos 1392 al 1397 del Código Civil, las cuales deben constar en el mismo.”* Asimismo, en el artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establece que **la Guía de remisión es el “Documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria.”**

Por lo tanto, estando a la validez de la Guía de remisión del transportista N° 000151 del 03 de agosto del 2011 y de la Guía de remisión remitente

N° 001787 del 03 de agosto del 2011, se puede concluir que el contrato de transporte de mercancías ha existido entre ambas partes, siendo la fecha de traslado el 03 de agosto del 2011; el Punto de partida el Jr. 1° de mayo 1001 – Pichanaki – Chanchamayo Junín; El Punto de Llegada la Calle B N° 293-295 2da Etapa Urb. Zona Ind. Fdo. Bocanegra - Callao; El nombre o Razón Social del destinatario: Perales Huancaruna SAC RUC: 20131495006; el Servicio de carga a nivel Nacional “A CarloBoss Transportes” de Kelly Jacqueline Aylas Lindo con RUC N° 1042121106; la Unidad de Transporte, Marca del vehículo: SCANIA, N° de Placa XG 4941 – ZP 7605, y el N° de Licencia de Conductor: Q07531834; Los bienes materia de transporte: 460 sacos de Producto Café pergamino seco con un Peso bruto de 30,269; **la cláusula de riesgo que refiere que “...la mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista...”**. Lo mismo fluye de los argumentos establecidos en el proceso penal por la presunta comisión del delito de robo seguido con el Expediente N° 37-2012 como se puede colegir del Auto de sobreseimiento contenido en la resolución número nueve de dicho proceso que obra en este expediente a folios 06/10, como también del Auto de vista confirmatorio del sobreseimiento contenido en la resolución número cuatro de dicho proceso penal y que obra a folios 11/16 de este expediente; como también se acredita que ha existido relación contractual por cuanto la demandada al contestar la demanda, no ha negado la que el vehículo de su propiedad de Placa N° XG-4941 ha sido el que fue empleado para el transporte de dicha mercancía.-

- 5.6. Habiendo quedado establecido la existencia de un contrato de transporte de mercancías entre la parte demandante y la parte demandada, es importante analizar cuál es la naturaleza jurídica de este tipo de contrato, para lo cual, se debe señalar que teniendo presente al creciente desarrollo de las relaciones comerciales de nuestro Mundo actual y la dación de normas especiales para este tipo de contratos, este es un contrato autónomo, definido por el artículo 79° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuando señala que: “Mediante el contrato de transporte, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto por vías terrestres, a cambio de una retribución.” En este mismo sentido resulta importante, analizar si el transporte de mercancías es una obligación de medios o más bien una obligación de resultados; esto es importante para entender la verdadera dimensión de la

responsabilidad del transportista, pues de tratarse de una obligación de medios el deudor asume únicamente el compromiso de prestar el servicio de la forma más diligente posible, observando la mayor prudencia en su actuar que vaya acorde con la naturaleza de la prestación que asume, como la que asume un médico de tratar a su paciente o la de un abogado de asesorar a su patrocinado; es decir que, de tratarse de una obligación de medios, el transportista para eximirse de su responsabilidad en caso de inejecución sólo debería acreditar que realizó su actividad de la manera más diligente como lo habría hecho cualquier persona mediamente diligente, razonable y prudente quedando fuera del análisis si se cumplió o no el resultado que es la entrega de la mercancía, siendo si sí misma la prestación del servicio la que da por ejecutada la obligación, es decir el simple desarrollo de una conducta. Por el contrario si se tratase de una obligación de resultados, el deudor se compromete no sólo a la prestación del servicio sino al logro de un resultado es decir entregar la mercancía en óptimas condiciones al destinatario final, es decir al logro de una finalidad determinada y verificable, es decir que el interés del contratante del servicio de transporte no se vería satisfecho con la sola realización del traslado con la mayor prudencia y diligencia posible sino con la consecución de un resultado que sería la entrega de la mercancía en óptimas condiciones al destinatario final en tiempo establecido, en cuyo caso no bastará para eximirse de responsabilidad al transportista acreditar que no tuvo culpa en cuanto a la inejecución o incumplimiento.

La importancia de esta distinción se encuentra en que, estableciéndola, se puede determinar en qué momento el deudor (transportista) cumple con su deber principal, generando el cumplimiento de su obligación y en caso contrario generando una situación de incumplimiento o inejecución.

Al respecto consideramos que el contrato de transporte, contiene una obligación del transportista que es de resultados, a esta conclusión se puede arribar, del artículo 84.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuando señala que *El servicio de transporte, culmina con el acuse de recibo del destinatario consignado en la guía de remisión del transportista.*; es decir que la norma ha establecido que el servicio concluye con la entrega al destinatario consignado en la guía de remisión.

5.7. Estando a lo precedentemente expuesto, se debe analizar los elementos de la responsabilidad civil, para ello, asumimos la postura, asumida en el tercer fundamento de la **Casación N° 3470-2015- Lima Norte**, siendo éstos:

- a) **La antijuridicidad**; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- b) **El factor de atribución**; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);
- c) **El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido**; y
- d) **El daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

5.8. Análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual, en el caso de autos:

- a) **La antijuridicidad**; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, la conducta antijurídica, esta acredita, ya que existiendo un contrato de transporte de mercancías entre la parte demandante y la parte demandada, para el traslado de café en un total de 30, 177 kilogramos de propiedad de la parte demandante, este no se ha cumplido, por lo tanto existe un incumplimiento de la prestación debida, que como se ha establecido antes tratándose de una obligación de resultados, según el artículo 85.4 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, se debió cumplir con la entrega de la mercancía al destinatario, con lo cual el contrato culminaba con el acuse de recibo del destinatario consignado en la guía de remisión del transportista; lo que no ha sucedido en este caso; por lo tanto, se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación, siendo ésta una conducta antijurídica,

que además ha generado la pérdida de la mercancía del remitente demandante. Esto fluye de los actuados ya antes mencionados como son el Auto de sobreseimiento contenido en la resolución número nueve de folios 06/10 y el Auto de vista confirmatorio del sobreseimiento contenido en la resolución número cuatro que obra a folios 11/16 recaídos en el proceso penal seguido con el Expediente N° 37-2012, como también del Libro de inventario y Balance 2011 de la parte demandante, donde se da cuenta que la mercancía transportada no llegó al destinatario final ya que la mercancía fue robada del vehículo que lo transportaba.

- b) **El factor de atribución;** que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

En este punto, este Despacho considera que el factor atributivo es objetivo, toda vez que conforme se ha establecido antes, la obligación del transportista es una de resultados, y que el contrato de transporte culmina con la entrega de la mercancía al destinatario final conforme lo establece el artículo 85.4° del Reglamento Nacional de Administración del Transporte; es decir que se traslada el peso económico del daño al transportista por el incumplimiento o inejecución del contrato. Esto implica que, ante la producción de un daño, el transportista debe responder de las consecuencias del mismo, sin importar la existencia o no de culpa. Ahora si bien es cierto que la parte demandada ha expuesto como argumento de defensa que el incumplimiento se habrá debido a un robo de la mercancía, alegando un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, este aspecto en realidad se debe analizar como una causal de rompimiento del nexo causal, lo que no corresponde analizar en este elemento de responsabilidad civil. Siendo así, coincidimos con SOLER, *cuando señala que el factor atributivo objetivo es el del riesgo profesional; pues cuando una empresa realiza y ejecuta, para obtener un beneficio económico, actos encaminados a un objeto cualquiera sea, asume profesionalmente los riesgos inherentes a esos actos*⁸.

⁸ SOLER ALEU, Amadeo. Transporte Terrestre. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980.

Es más, conforme se ha señalado antes, en la Guía de remisión del transportista, se ha establecido como una cláusula, que la mercadería viaja por cuenta y riesgo del transportista, estableciéndose el riesgo al transportista, quien al no haber cumplido con la prestación debida - *transportar la mercancía y entregarla al destinatario final*-, ha configura el factor de atribución objetivo del riesgo profesional. Factor objetivo que se asume considerando que doctrinariamente es aceptado la Teoría unitaria de la responsabilidad civil, en la cual coexisten los daños y perjuicios por factor atributivo subjetivo de culpa y dolo como por el factor objetivo del riesgo creado.

A mayor abundamiento se debe tener en consideración, que la demandada presta servicio público de transporte de mercancías, por lo tanto, el deber de cuidado no es un deber común requerido a cualquier persona común a la cual se le exige el deber de no causar daño a otro; en este sentido también en el artículo 76.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte se ha establecido como derechos de los usuarios de transporte, "*exigir que las mercancías, bienes y objetos sean transportados con las adecuadas medidas de seguridad para evitar siniestros, pérdidas, mermas o sustracciones*"; derecho que genera en contraposición una obligación del transportista para transportar las mercancías con las adecuadas medidas de seguridad para evitar sustracciones, lo que en éste caso tampoco se ha cumplido, como se corrobora del Auto de sobreseimiento de folios 06 antes aludido, en que se ha determinado que la demandada en la condición de propietaria del vehículo de Placa de rodaje XG-4941 tenía conocimiento que no contaba con el sistema de seguridad GPS (de ubicación satelital) y permitió que la mercadería fuera transportada únicamente por su conductor Carlos Eduardo Caro Guerrero, situación que no condice con un deber de diligencia debido en su situación de transportista de servicio público de mercancías, más aun considerando el valor alto valor económico de la mercancía transportada.-

c) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Resulta claro que al no haberse cumplido con la prestación debida - *transportar la mercancía y entregarla al destinatario final*-, la parte demandada ha sufrido la insatisfacción de su interés, lo cual por causa y efecto le ha ocasionado daños, más aún si lejos de no cumplirse con la prestación, ha sufrido la pérdida de la mercancía en sí misma por el

robo que sufrió el vehículo en que se transportaba, situación que como antes ya se ha analizado ha quedado acreditada en autos. Ahora si bien es cierto, que la parte demandada, ha señalado que no ha existido pago por el servicio de transporte, se debe tener presente que la obligación por parte de la demanda no ha sido cumplida por lo tanto no existe derecho a recibir una contraprestación, ya que sería contrario a Derecho pretender una doble pérdida a la víctima del incumplimiento quien además de no ver satisfecha la prestación debida además deba cumplir con la suya propia.

Por otra parte si bien, es cierto la parte demanda alega que la prestación no se cumplió debido al robo de la vehículo que transportaba la mercancía y que sería una cusa no imputable, pretendiendo acreditar el rompimiento del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, sin ingresar a discusiones sobre las diferencias entre caso fortuito o fuerza mayor, se debe tener presente que si bien en el artículo 1315° del Código Civil, se establece que el *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; en el artículo 1317° del mismo Código, se establece también que “El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.”*

En este sentido como ya se ha puntualizado antes, del artículo 85.4 del Reglamento nacional de Administración del Transporte, se colige que el contrato de transporte culmina con la entrega de la mercancía al destinatario final; y que además de ello, en la Guía de remisión del remitente se ha establecido la cláusula de que la mercadería viaja a cuenta y riesgo del transportista, guía de remisión que conforme a la normativa se entrega en copia tanto al transportista como al remitente, siendo así la parte demandada, no ha acreditado que dicho documento sea falso en su contenido pues no ha presentado en todo caso la copia que le corresponde en la cual se puedan advertir divergencias con la presentada por la parte demandante; siendo así, conforme al artículo 1317° -ultima parte-, el caso fortuito o fuerza mayor o pueden constituir un supuesto de ruptura del nexo causal, pues la ley y las partes han volcado el riesgo por la pérdida o deterioro de la mercancía al transportista, excluyendo incluso las causa no imputables al deudor (transportista); por lo que el nexo causal queda acreditado. Menos aún es atendible dicha cusa de ruptura del nexo

causal, cuando conforme se ha establecido antes la demanda, no tuvo las previsiones necesarias, como por ejemplo el servicio de ubicación satelital del vehículo empleado para el transporte, como permitir que la mercancía fuera transportada por una sola persona –el conductor– cuando la mercancía tenía un alto valor económico.-

- d) **El daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

En el caso de autos, la parte demandante solicita la indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

- d.1) **Daño emergente.** Pérdida económica patrimonial como consecuencia del daño sufrido.

En el caso de autos, la parte demandante señala como fundamentos para el pago de este concepto, que la conducta de la apreté demandada, ha generado la pérdida de la mercancía, como es 30,177 kilogramos de café pergamino seco, los cuales según indica ascenderían a la suma de S/. 351,120.000 a razón de S/. 11.60 por kilo. Al respecto se tiene que la pérdida de la referida mercancía ha quedado acreditada en autos, sin embargo, respecto al monto indicado por la parte demandante, no existen medios de prueba objetivos que acrediten dicha suma dineraria por el producto perdido, sin perjuicio de ello, mediante el Balance de inventario final del 2011 que oba en copia legalizada a folios 31/32 ha acreditado que la pérdida de su mercancía asciende a la suma de S/. 294,829.29; por lo tanto, se debe amparar este extremo de la demanda en la suma acreditada.-

- d.2) **Lucro cesante.** Provecho o ganancia que se deja de obtener, reportar o percibir como consecuencia del daño infligido.

Sobre el particular, la parte demandante ha señalado que, como consecuencia, de la conducta dañosa de la parte demandada, dejo de percibir S/ 351.120 y que con este dinero pudo haber obtenido ganancias en la suma de S/. 600,000.00 por el movimiento comercial que pudo haber dado a este dinero la empresa demandante; sin embargo, sobre ello, debemos mencionar que conforme a la carga de la prueba os daños deben estar acreditados y según la teoría asumida por nuestra legislación los daños que merecen ser resarcidos son aquellos producidos como consecuencia directa e inmediata del daño; dicho esto, no se puede considerar el argumento de la parte

demandante pues es un razonamiento subjetivo aducir que el movimiento del giro comercial que tiene la empresa demandante hubiera podido generar las ganancias en el monto que señala, pues al ser el comercio un relación que está sujeto a los cambios económicos y circunstanciales de oferta y demanda, estos pueden variar entre ganancias como también pérdidas.

Sin perjuicio de ello, una situación innegable, es que el uso del dinero, genera por sí un interés compensatorio, situación contemplada objetivamente en el artículo 1242° del Código Civil⁹; uso del dinero que el demandante no pudo efectuar al haber perdido la mercancía valorizada en el monto de S/. 294,829.29 como ha quedado establecido en el numeral precedente, por ello, de manera razonable, se debe amparar este extremo de la demanda ordenando el pago de intereses compensatorio por la suma perdida como consecuencia del daño emergente desde el día en que se sufrió, es decir, el interés compensatorio sobre S/. 294,829.29 desde el 04 de agosto del 2011 en que se produjo la pérdida de su mercancía debiéndose liquidar en ejecución de sentencia desde aquella fecha hasta el momento en que la presente sentencia se declare consentida o ejecutoriada, conforme a la tasa el interés legal fijado por el BCR según lo previsto por los artículos 1244° y 1245° del Código Civil¹⁰, con apoyo del perito judicial adscrito a ésta Corte Superior. Pues en un razonamiento analógico, de no haber perdido la parte demandante su mercancía equivalente al monto de S/. 294,829.29, éste hubiera podido generar por lo menos intereses.

d.3.) Daño moral. La aflicción a la esfera psicológica o emocional.

⁹ Interés compensatorio y moratorio

Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

(...)

¹⁰ Tasa de interés legal

Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Sobre este extremo, la parte demandada alega que la conducta dañosa de la demandada, le ha generado un gran dolor y aflicción o sufrimiento, por la pérdida abrupta de su capital de trabajo limitándolo a tener mayores ganancias. Sobre el particular, este Despacho considera que si bien, el actor no ha presentado medios de prueba que permitan establecer que esa aflicción o sufrimiento, le habría generado daño moral cuyo resarcimiento pueda ser cuantificable, resulta innegable a toda lógica, que la pérdida de la mercancía equivalente a la suma amparada por el daño emergente en (S/. 294,829.29), como consecuencia directa también causa un menoscabo en el ámbito moral a cualquier persona, esto por la limitación económica ocasionada la cual genera no sólo un estado de desequilibrio financiero sino también emocional, que se mantiene desde el momento en que perdió su mercancía que fue el 04 de agosto del 2011 habiendo transcurrido hasta este momento más de 11 años; en tal sentido conforme se establece en el artículo 1984° del Código Civil¹¹, se debe fijar considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima como el tiempo en que aún no ha encontrado tutela a su derecho mediante un resarcimiento, se debe amparar este extremo de la demanda, y ordenar el pago de una suma razonable sin llegar a la arbitrariedad ni a una suma desproporcional, fijándose por ello el monto de S/. 30,000.00; por daño moral.-

Sexto.- En relación al pago de intereses, conforme se establece en el artículo 1985° del Código Civil¹², la indemnización genera el pago de intereses legales, desde el momento en que se produjo el daño, es decir desde el 04 de agosto del 2011 y que deberá ser liquidado en ejecución de sentencia hasta el momento del pago de los conceptos indemnizatorios; siendo así, independientemente del interés compensatorio fijado como pago por lucro cesante, este extremo de la demanda debe declararse fundado sobre el total

¹¹ Daño moral

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

¹² Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

que resulte por los montos de la indemnización por daño emergente más el lucro cesante y el daño moral; debiendo tenerse presente que se trata de un interés moratorio con la tasa del interés legal fijado por el BCR, conforme a lo previsto por el artículo 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, con apoyo del perito contable judicial adscrito a ésta Corte Superior.-

Séptimo.- Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costas y costos corresponde a la parte vencida., por ello, se debe condenar por dichos conceptos a la parte demandada.-

III. DECISIÓN:

3.1. INFUNDADA la tacha formulada por la demandada Kelly Jacqueline Aylas Lindo mediante escrito de folios 118, en contra de los medios probatorios ofrecidos por el demandante Negociaciones Agroindustrial Arévalo S.A., como son: **a)** Guía de remisión remitente N° 001787 del 03 de agosto del 2011, que en copia legalizada obra a folios 04 y 168; y, **b)** Guía de remisión transportista N° 000151 del 03 de agosto del 2011, que en copia legalizada obra a folios 05 y 169.-

3.2. FUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por NEGOCIACIONES AGROINDUSTRIAL ARÉVALO S.A. representado por Julio Abel Arévalo Tello, en contra de Kelly Jacqueline Aylas Lindo, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; en consecuencia, **SE ORDENA** que la demandada **cumpla** con pagar a favor de la demandante:

a) Por DAÑO EMERGENTE, la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos veintinueve con 29/100 soles (S/. 294,829.29).-

b) Por LUCRO CESANTE, la suma equivalente al interés compensatorio, calculado con la tasa del interés legal fijada por el BCR, sobre la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos veintinueve con 29/100 soles (S/. 294,829.29), desde el 04 de agosto del 2011 en que se produjo la pérdida de la mercancía valorizada en dicha suma, hasta el momento en que la presente sentencia se declare consentida o

ejecutoriada, debiéndose liquidarse en la etapa de ejecución, con apoyo del perito judicial adscrito a ésta Corte Superior.-

- c) Por **DAÑO MORAL**, la suma de treinta mil soles (S/. 30,000.00).-
- d) Los intereses legales, calculados como interés moratorio con la tasa del interés legal fijado por el BCR, sobre el monto total que resulte de la indemnización por daño emergente más el lucro cesante y el daño moral en su conjunto, desde el 04 de agosto del 2011 hasta el momento del pago de dichos conceptos.

3.3. Se CONDENA al pago de costas y costos procesales a la parte vencida, debiendo liquidarse y cumplirse el pago en ejecución de sentencia.-